



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI829/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL C. TOMAS ZACARIAS.

Antecedentes

- I. Con fecha 1 de septiembre de 2012, el C. Tomás Zacarías realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04468**, misma que se cita a continuación:

“solicito del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), si el Ciudadano FRANCISCO BECERRA OCAÑA fue su candidato en el Municipio de Macuspana del Estado de Tabasco en los últimos 3 o 4 procesos electorales y en su caso me especifique si es militante, o ha sido militante o candidato a cargo de Representación Popular de ese Partido Político.” **(Sic)**

- II. Con fecha 3 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Tomás Zacarías a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle tramite.
- III. Con fecha 7 de septiembre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE dio respuesta a la solicitud del C. Tomás Zacarías misma que se cita en su parte conducente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que esta Dirección realizó una búsqueda en el padrón de afiliados que fue entregado por el Partido Verde Ecologista de México en el año 2011, en las listas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios en las elecciones federales celebradas de 2003 a 2012, dando como resultado que el nombre del C. Francisco Becerra Ocaña, no fue localizado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Verde Ecologista de México.” **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IV. Con fecha 10 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Tomás Zacarías, al Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- V. Con fecha 21 de septiembre de 2012, el Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución misma que se cita en su parte conducente:

"Por lo que al C. FRANCISCO BECERRA OCAÑA podemos afirmar que no es militante del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, por lo que hace que si fue nuestro candidato le manifestamos que no contamos con dicha información, pero le damos la liga del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tabasco en donde puede consultar la información solicitada, <http://www.iepct.org.mx/>."(Sic)
- VI. Con fecha 24 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Tomás Zacarías, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: "(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el Partido Verde Ecologista de México), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

4. Como una cuestión previa y de especial pronunciamiento, este Órgano Colegiado después del análisis a la respuesta concatenada con la solicitud materia de la presente resolución, concluye que el Partido Verde Ecologista de México no dio respuesta a la totalidad de la información solicitada, ya que, la petición en forma desglosada consiste en:

	Solicitud	Respuesta del Partido Político
1	solicito del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), si el Ciudadano FRANCISCO BECERRA OCAÑA fue su candidato en el Municipio de Macuspana del Estado de Tabasco en los últimos 3 o 4 procesos electorales	, por lo que hace que si fue nuestro candidato le manifestamos que no contamos con dicha información, pero le damos la liga del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tabasco en donde puede consultar la información solicitada, http://www.iepct.org.mx/
2	y en su caso me especifique si es militante	Por lo que al C. FRANCISCO BECERRA OCAÑA podemos afirmar que no es militante del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco
3	o ha sido militante o candidato a cargo de Representación Popular de ese Partido Político	

Del cuadro anterior se puede deducir, que el partido político no dio respuesta al punto 3 — en el sentido de informar si el C. Francisco Becerra Ocaña ha sido militante o candidato a cargo de Representación Popular de ese Partido Político— y por lo que hace al punto 1 únicamente proporciono la dirección de Internet del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tabasco que conduce a la página principal y no en el lugar donde esta publicada la información solicitada por el ciudadano, como se muestra en la siguiente imagen



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



En virtud de lo anterior, este Comité de Información estima pertinente requerirle al Partido Verde Ecologista de México, que haga llegar a la Unidad de Enlace, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, la dirección específica de Internet donde el ciudadano puede consultar la información y pronuncie respecto a si el C. Francisco Becerra Ocaña ha sido militante o candidato a cargo de Representación Popular de ese Partido Político,, ello con la finalidad dársele a conocer y con ello salvaguardar su derecho de acceso a la información.

5. Que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos declaró la inexistencia de la información solicitada por el C. Tomas Zacarías, en razón de que, no fue localizada la información después de realizar una búsqueda exhaustiva en el padrón de afiliados que fue entregado por el Partido Verde Ecologista de México en el año 2011, así como, en las listas de candidatos a diputados y senadores por ambos principios en las elecciones federales celebradas de 2003 a 2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por su parte el Partido Verde Ecologista de México, al dar respuesta declaró la inexistencia concerniente a la militancia del C. Francisco Becerra Ocaña, debido a que el citado ciudadano no es militante del Partido Verde Ecologista.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente como lo argumentan los órganos responsables, no cuentan con la información de referencia.

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]"

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:



“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:



- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y por el Partido Verde Ecologista, respecto a la información requerida por el C. Tomas Zacarías.

6. Que para este Comité de Información no pasa desapercibida la respuesta extemporánea al turno realizado al Partido Verde Ecologista de México; razón por la cual este Órgano Colegiado deberá instruir a la Unidad de Enlace para que, por su conducto exhorte a dicho instituto político que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lo anterior es así, ya que, de un análisis de las actuaciones que corren agregadas al expediente de la solicitud de información materia de la presente resolución; se desprende que, con fecha 10 de septiembre del año el curso el partido político fue notificado de la solicitud, mediante el sistema INFOMEX-IFE; motivo por lo cual, y a efecto de dar trámite a la misma atendiendo a los plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene que en caso de que le partido político declarara la inexistencia de la información, ésta debió haber sido notificada a más tardar el día 17 del mismo mes y año; sin embargo, la respuesta fue recibida como constata en los antecedentes el día 21 de septiembre de 2012, es decir 4 días posteriores al término establecido en el reglamento de la materia, para declarar la inexistencia de la información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II y 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace requiera al Partido Verde Ecologista de México, que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, atienda el requerimiento que le fue formulado, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Verde Ecologista de México en términos del considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que exhorte al Partido Verde Ecologista de México, que, en lo sucesivo, de respuesta a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, en términos de lo señalado en el considerando 6, de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO- Se hace del conocimiento del C. Tomas Zacarías, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Tomas Zacarías, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información y por oficio al Partido Verde Ecologista de México.

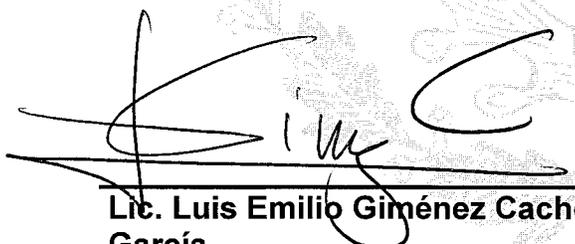
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de octubre de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información